

Nº 2888. - En Montevideo, a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Eduardo Artecona don Francisco Gamarra, don Bolívar Baliñas y don Alvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

Que los Escribanos y Actuarios están obligados a dar copia y testimonio de las escrituras que autorizan y de las protocolizaciones que efectúan, debiendo poner nota de la expedición al margen del documento matriz-artículo 36, 38 y 63 del decreto-ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878. Que siendo conveniente determinar la oportunidad en que deben extenderse las notas, el lugar y contenido de las mismas,

D I S P O N E:-

1ª) Que las notas sean extendidas en el momento de expedirse la copia o testimonio.

2ª) Que las notas se pongan al margen del documento a que se refieren, dejando el espacio necesario para que no las cubra la futura encuadernación del Registro.

Cuando al margen del documento no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente.

Si la nota correspondiere a la última escritura o documento protocolizado y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera foja del Registro de dicho año.-

3ª) Que las notas deberán contener:-

- a) el lugar y la fecha en que son extendidas;
- b) indicación de si la copia o el testimonio tienen carácter de primero o posterior;
- c) indicación del instrumento a que se refiere la copia o el testimonio;
- d) nombre de la persona o señalamiento preciso de la parte para quien se expidió la copia o el testimonio;
- e) clase de papel en que se contiene la copia o el testimonio (valores y números, si es papel sellados; números si es papel simplemente numerado);
- f) si la copia o el testimonio se expidió de mandato judicial, en la nota deberá hacerse referencia precisa a ese mandamiento;
- g) salvadas con toda claridad y antes de la firma las raspaduras, testaduras, entrerengonaduras y enmiendas que el Escribano o Actuario haya debido hacer para subsanar algún error u omisión;

55

Ley de
1878
ampliación
38 y 63

4^o) Si sucediere que una nota empezada no se concluyere, el autorizante pondrá bajo su rúbrica, la nota Errada o Sin efecto.

5^o) Si una nota hubiere sido puesta en forma incompleta o por error el autorizante de la misma podrá completarla o dejarla sin efecto mediante una nueva nota.- Esta deberá indicar, con precisión aquella que se complementa o deja sin efecto.

6^o) Que se comuniquen y publiquen.-

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

ARMAND UGON.-ARTECONA.-GAMARRA.-BALIÑAS.-MACEDO.-Rómulo Vago. Secretario.